



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 022-2021. QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA LERMONT ENGINEERING GROUP, SRL.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto No. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de septiembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento para la compra de bienes y contrataciones de obras y servicios, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 14 de julio de 2017.

**VISTA:** La convocatoria a concurso por comparación de precios, Ref.: JCE-CCC-CP-2021-0017.

**VISTA:** El acta de apertura de credenciales y propuestas técnicas por comparación de precios, Ref.: JCE-CCC-CP-2021-0017, levantada en fecha 22 de julio de 2021 por el Comité de Compras y Contrataciones.

**VISTA:** El acta No. CCC-23-2021 levantada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 30 de julio de 2021.

**VISTA:** La impugnación interpuesta por la empresa Lermont Engineering Group, SRL, en fecha 02 de agosto de 2021.

**Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral**

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral ha sido apoderada del recurso de impugnación interpuesto en fecha 02 de agosto de 2021 por la empresa Lermont Engineering Group, SRL, contra la Resolución No. 4 contenida en el Acta No. CCC-23-2021 levantada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual se declaró a la indicada empresa como oferente inhabilitado para la apertura de propuestas económicas en el concurso Ref.: JCE-CCC-CP-2021-0017.



**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los documentos que integran el expediente es posible retener los hechos siguientes:

- a) En fecha 14 de julio de 2021 el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral publicó la convocatoria al concurso por comparación de precios, Ref.: JCE-CCC-CP-2021-2017, para la adquisición de equipos de climatización y los materiales necesarios para su instalación, para ser utilizados en la remodelación del área que aloja la Oficina de Legalizaciones de Actas de la Oficina Central del Estado Civil;
- b) En fecha 22 de julio de 2021 el Comité de Compras y Contrataciones realizó el acto de apertura de credenciales y propuestas técnicas para el concurso por comparación de precios Ref.: JCE-CCC-CP-2021-0017;
- c) En fecha 30 de julio de 2021 el Comité de Compras y Contrataciones se reunió a fin de conocer de las propuestas técnicas que habían formulado los oferentes en el concurso de referencia, por lo que en el Acta No. 23-2021 de esa fecha se dejó constancia, entre otras cosas, de que la empresa Lermont Engineering Group, SRL, había sido calificada como "oferente inhabilitada" para la apertura de las propuestas económicas, dado que había presentado un brochure, en lugar de una ficha técnica;
- d) La decisión anterior fue comunicada a los oferentes que presentaron propuestas para el concurso, mediante comunicación de fecha 02 de agosto de 2021;
- e) En esa misma fecha, es decir, 02 de agosto de 2021, mediante correo electrónico la empresa Lermont Engineering Group, SRL, interpuso un recurso de impugnación contra la decisión antes mencionada, en el entendido de que su propuesta técnica sí reúne los requisitos exigidos en el pliego de condiciones que rige el concurso por comparación de precios;
- f) La indicada impugnación fue comunicada a los oferentes en fecha 03 de agosto de 2021 mediante el Oficio CCC-132-2021, a fin de que realizaran sus observaciones en torno a la misma;
- g) Mediante el Oficio CCC-142-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, el presidente del Comité de Compras y Contrataciones remitió el expediente contentivo de la impugnación al presidente de la Junta Central Electoral, a fin de que el mismo fuera decidido por el Pleno de la institución;
- h) En su sesión de fecha 12 de agosto de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral dispuso el envío de la referida impugnación a la Consultoría Jurídica, a fin de que emitiera su opinión sobre el particular.

**CONSIDERANDO:** Que el Pleno de la Junta Central Electoral es el órgano competente para conocer y decidir la impugnación de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 37, numeral 5 del *Reglamento para la compra de bienes y contrataciones de obras y servicios*, aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 14 de julio de 2017. En efecto, el indicado texto normativo prevé lo siguiente:

*Artículo 37. De las impugnaciones. Para la impugnación de cualquier decisión adoptada por dentro del procedimiento se cumplirán las siguientes disposiciones:*



(...)

5. Se conformará una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros del Pleno de la Junta Central Electoral, designados por su Presidente, quienes conocerán sobre las impugnaciones a las decisiones del Comité de Compras y Contrataciones.

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente, la presente impugnación es admisible por cuanto ha sido interpuesta dentro del plazo dispuesto en el artículo 37, numeral 1 del Reglamento para la compra de bienes y contrataciones de obras y servicios, a cuyo tenor:

*Artículo 37. De las impugnaciones. Para la impugnación de cualquier decisión adoptada por dentro del procedimiento se cumplirán las siguientes disposiciones:*

*1. La impugnación deberá someterse mediante escrito motivado, en hecho y derecho y depositado en las oficinas del Comité de Compras y Contrataciones, dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la decisión.*

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la decisión impugnada le fue notificada a la empresa Lermont Engineering Group, SRL, en fecha 02 de agosto de 2021 y en esa misma fecha la indicada empresa radicó su impugnación, mediante correo electrónico remitido al Comité de Compras y Contrataciones. De manera que el reclamo en cuestión ha sido incoado dentro del plazo reglamentario.

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, la impugnación analizada no cumple con la exigencia de ser planteada "mediante escrito motivado, en hecho y derecho", requerida en el artículo 37.1 del reglamento mencionado. En efecto, el correo electrónico que contiene la impugnación expresa textualmente lo siguiente:

"Buenas noches;

Comité de Compras y Contrataciones,

*Según estuvimos evaluando al parecer tienen una confusión de la diferencia que existe entre brochure catálogos, en nuestra propuesta presentamos los catálogos con fichas técnicas, marcas e imágenes de los productos suministrada por los distribuidores como lo especificaba en el pliego de condiciones "NO BROCHURE" así que impugnamos la decisiones tomada por el comité de compras y contrataciones de la junta central electoral y les pedimos que nuestra propuesta sea evaluada justamente con igualdad.*

*Adjunto les envío la propuesta ofertada donde se identifican donde se identifican las marcas, especificaciones y catálogos de los equipos de calidad superior y mayor garantía.  
Esperamos su respuesta inmediata".*

**CONSIDERANDO:** Que la simple lectura del contenido transcrito pone de relieve que el mismo no cumple con el requisito de "escrito motivado, en hecho y

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large scribble and several initials.



derecho", pues si bien es cierto que refiere las situaciones de hecho que a juicio del impugnante no fueron valoradas por el Comité de Compras y Contrataciones, también es cierto que en dicha impugnación no se alude a las cuestiones de derecho que sustentan la misma, es decir, se ha incumplido con uno de los aspectos exigidos en la normativa que rige la impugnación de que se trata. Por tanto, la impugnación analizada carece de asidero jurídico y ha de ser desestimada.

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de lo expuesto, es necesario precisar que el propio recurrente reconoce en su escrito de impugnación que lo presentado como ficha técnica es un catálogo de los equipos ofertados, pero que no es un brochure. Esta afirmación, en efecto, confirma el criterio al que arribó el Comité de Compras y Contrataciones en la decisión impugnada, pues justamente la propuesta de la empresa Lermont Engineering Group, SRL, fue descartada porque había suministrado un documento impreso conteniendo un conjunto de equipos y piezas, más no una ficha técnica propiamente dicha.

**CONSIDERANDO:** Que, por decirlo en otras palabras, la empresa Lermont Engineering Group, SRL, presentó como ficha técnica un catálogo que, según sus propias afirmaciones, le fue suministrado por los distribuidores de los equipos en cuestión, es decir, que no se trata de una verdadera ficha técnica en la que el oferente detalla de forma pormenorizada los equipos que ofrece y las características de los mismos, según el requerimiento del llamado a concurso por comparación de precios. En consecuencia, la impugnación analizada también ha de ser desestimada por ese motivo.

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo expuesto, resulta ostensible que el presente recurso de impugnación carece de méritos jurídicos y, por ende, debe ser desestimado, confirmando así la decisión recurrida, al comprobarse que la misma fue adoptada respetando la normativa jurídica aplicable al caso.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de impugnación interpuesto en fecha 02 de agosto de 2021 por la empresa Lermont Engineering Group, SRL, contra la Resolución No. 4 contenida en el Acta No. CCC-23-2021 levantada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 30 de julio de 2021, por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que:

- a) La misma no cumple con el requisito de motivación en derecho que exige el artículo 37.1 del *Reglamento para la compra de bienes y contrataciones de obras y servicios*, aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 14 de julio de 2017;
- b) Porque, en todo caso, el propio impugnante ha indicado que lo presentado como ficha técnica fueron unos catálogos que le suministraron los distribuidores de los equipos ofertados, lo que confirma el acierto de la decisión adoptada por el Comité de Compras y Contrataciones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida, por haber sido adoptada de conformidad con la normativa jurídica aplicable al caso.

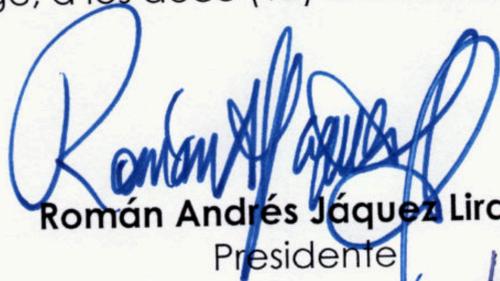


REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

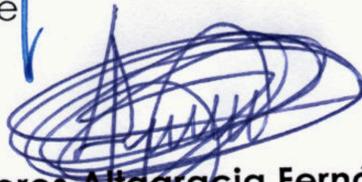


**TERCERO: ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral y notificada al Comité de Compras y Contrataciones, así como a las empresas que participan del proceso por comparación de precios Ref.: JCE-CCC-CP-2021-0017, de conformidad con las previsiones legales.

**DADA** en Santo Domingo, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Alfagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltre Ramírez**  
Secretario General